

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00168-00
DEMANDANTE: DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.062.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0734 de 02 de agosto de 2007, por medio de

la cual se le reconoció pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, la demanda fue inadmitida, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, la actora no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 25 de octubre de 2017², el cual fue notificado por estado el día 26 de octubre de 2017³ y por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017⁴; de manera, que el término de 10 días concedidos para que se subsanara la demanda venció el 14 de noviembre de 2017, sin que el extremo actor subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.062.437, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

¹ Fls.26-28.

² Ibídem.

³ Fl.28 reverso.

⁴ Fl.29.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00168-00
DEMANDANTE: DAMARIS DEL CRISTO CRUZ ARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM